

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	: JOHANA BRAVO VILLANUEVA
CAUSANTE	: CUPERTINO ANTONIO BRAVO VANEGAS
RADICACION	: 080013110007-2019-00040-00.
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Considerando la solicitud formulada por la doctora Dunia Coba Alfaro en la condición de apoderado judicial de los herederos en el sentido que la DIAN no accedió a darle el trámite ordenado en razón de encontrarse equivocado el número de cedula de ciudadanía del señor Cupertino Antonio Bravo Ospino, a quien este despacho mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022 designó como representante de todos los herederos intervinientes y de la cónyuge supérstite, conforme a los términos de los poderes otorgados, es decir con la única finalidad de diligenciar ante la DIAN todo lo pertinente a las obligaciones fiscales que presenta el causante, la presentación de las declaraciones de renta que se encuentran pendientes dentro del presente sucesorio, al igual que la cancelación del RUT del finado.

Por resultar procedente la petición este despacho ordenará oficiar expresamente a la DIAN, citando el numero correcto de la cedula de ciudadanía del representante designado por los demás herederos y la cónyuge supérstite, al igual que los numero de identificación de estos últimos y poniéndole en conocimiento lo resuelto en auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

- 1. Acceder** a la solicitud formulada por la Dra. Dunia Coba Alfaro, por las razones expuestas.
- 2. Líbrese** expresamente oficio a la **DIAN** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Ejs.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2022-00214-00
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: LEVANTA MEDIDA

Estudiado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y revisado el expediente se observa que en este se profirió sentencia en fecha veintiséis (26) de junio de 2023, por lo cual es procedente la solicitud de levantar las medidas decretadas durante el mismo.

D E C I D E

1. **Decrétese el levantamiento** de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso, tal como se relacionan a continuación:

- **Bien inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-481518** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- **Vehículo automotor** clase buseta marca Chevrolet, carrocería cerrada, color rojo, modelo 2008 de **placas No. UYZ363** y la camioneta marca JAC, carrocería Furgón, color negro, modelo 2018, de **placa No. WPV633**.
- **Cuentas** a nombre de **Derkis Rafael Sánchez Uribe** en los diferentes bancos, corporaciones de Ahorro y Vivienda

2. **Ofíciense** al respecto a las entidades mencionadas. en el numeral anterior y a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

2. **Notifíquese** a partes y apoderados por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072022-00317-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: CONTINUACION AUDIENCIA

En el entendido que la audiencia inicial se suspendió luego de desatarse los recursos interpuestos tal como se consigna en el acta respectiva en la plataforma **TYBA**

AUDIENCIAS	Acta De Audiencia	1/09/2023	30/10/2023 12:50:39 P. M.	REGISTRADA
------------	-------------------	-----------	---------------------------	------------

Ha lugar a ordenar la continuación de la audiencia con la finalidad de cumplir con la etapa procesal del art. 372 de la **audiencia inicial** y la etapa probatoria ordenada dentro de previsión del parágrafo de la norma citada.

D E C I D E

- 1. Señálese el dos (2) de mayo** de esta anualidad **a las nueve de la mañana (9:00a.m)** para dar cumplimiento a la etapa procesal de la **audiencia inicial**
- 2. Notifíquese** a los intervinientes procesales por medios tecnológicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB/JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2018-00013-00
FECHA (2024)	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUTRO

En consideración a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-175938, el despacho de conformidad con el Art- 598 CGP, el cual señala

“ Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

El despacho accederá a lo solicitado.

D E C I D E

1. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de divorcio, las cuales recaen sobre el del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-175938, por las razones expuestas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

zxgd

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00050-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

1. **Admitir** la presente demanda de **Divorcio** promovida por **Juan Javier Fernández Fernández contra Melissa Grace Egea Ortega**.
2. **Ordénese** el envío de la notificación personal de **Melissa Grace Egea Ortega** – demandada- a la dirección electrónica informada en la demanda y córrasele el traslado de la demanda por el término legal, señálese que la notificación personal a **María José Herrera Acosta** demandada- es obligación legal del actor y debe cumplirse en el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo señalado en el arts. 317 numerales 1º, 2º inciso 1 y 8 del decreto 2213 de 2022.
3. **Ordénese** la notificación de la **Procuradora Quinta Judicial de Familia**, para lo de su cargo en el mismo sentido alléguese el enlace del expediente electrónico .
4. **Notifíquese** a los intervinientes procesales por medio tecnológico.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

zxgd

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
ACCIONADO	: FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM
RADICACION	: 080013110007-2024-00052-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el despacho procede a conceder la impugnación del fallo de tutela proferido.

D E C I D E

Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) presentado por el accionante Andrés Alejandro Riquet, en consecuencia remítase el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, bajo los condicionamientos tecnológicos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura por lo expresado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO – Cesacion de los efectos civiles de matrimonio religioso
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00070-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. **Admitir** la presente demanda de **Divorcio- Cesacion de los efectos civiles del matrimonio Religioso** promovida por **James Alexis Ojeda Galván** contra **Stephanny Carolina Ortiz de la Rosa**, por las razones expuestas.
- 2. **Ordenar** la notificación personal de **Merys Paola Barreto Guerrero**, a la dirección electrónica informada en la demanda.
- 3. **Reconocer** al **Dr. Alexander de Jesus Ojeda Galvan**, la condición de apoderado judicial de la parte demandante.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00079-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera **admitir** la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Nulidad de escritura pública**, presentada por **Andrés David González Montalvo**, a través de apoderado judicial, contra **Omar Alonso González Montalvo**.
- 2. Ordénese** el envío de la notificación personal de **Omar Alonso González Montalvo** – demandado- a la dirección electrónica informada en la demanda y córrasele el traslado de la demanda por el término legal, señálese que la notificación personal a **Omar Alonso González Montalvo** -demandado- es obligación legal del actor- **Andrés David González Montalvo**- y debe cumplirse en el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo señalado en el arts. 317 numerales 1º, 2º inciso 1 y 8 del decreto 2213 de 2022.
- 3. Decretarse** la medida cautelar solicitada; por encontrarla conducente y ajustada a las normas respectivas sobre cautelas. Se trata de las que se relacionan:
 - i.** De la enajenación o cualquier negocio jurídico que implique afectar la propiedad de los bienes de **Ernelda Montalvo Gambin**
 - ii.** Facultades de cobro de retroactivo pensional en **Colpensiones**
 - iii.** Facultades de manejo de dinero en las cuentas de ahorro o productos que posea **Ernelda Montalvo Gambin**, en las entidades bancarias, que informe el demandante.
 - iv.** Facultades de manejo de dinero o dispositivas de las acciones que posea **Ernelda Montalvo Gambin**.

4. Deniéguese el trámite de **rendición de cuentas** por atender esta al tramite especial señalado en el artículo del CGP y constituye acción independiente a la instaurada.

5. Reconózcase personería a la **Dra. Yuleimys Torres Bonilla**, en los términos y efectos del poder conferido por **Andrés David González Montalvo**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION	: 080013110007-2024-00099-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** presentada por **Miriam Esther Mercado Montalvo**, a través de apoderado judicial contra **Omar Miguel Aragón Quiñonez**
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda se señalan así:
 - i. Señálese** el cumplimiento del deber procesal de allegar con la demanda la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022-. Para considerar el cumplimiento de la obligación procesal deberá la actora allegar evidencias de ello, acompañada de constancia del envío de la demanda y se señale el número de anexos digitales allegados y con ello acceder a la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En el evento procesal que nos ocupa, inadmisión de la demanda, deberá proceder del mismo modo en relación con el escrito de subsanación.
 - ii.** Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o en este caso el número vinculado a la aplicación suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - iii. Requerir** a la parte que debe notificar confirmar y declarar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado. Probar la forma en la que se notificó a la contraparte.
- 3. Requierase** a la parte actora a fin de que se **subsane las falencias** señalados en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
- 4. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. Mauren Judith Medina de la Hoz**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2016-00108-00
FECHA	: ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)

Teniendo en cuenta la **solicitud de cesantías** presentada por la demandante Marbe Mercado Romero

Las **cesantías** no hacen parte de la cuota alimentaria; mediante sentencia de fecha 14 de Julio de 2016, se ordenó con claridad descontar los rubros que hacen parte de la cuota alimentaria y se **excluyó** los dineros consignados en la Caja de Honor de Vivienda Militar y de Policía, como integrante del concepto de **cuota de alimentos** a favor de la peticionaria.

D E C I D E

1. No acceder a la entrega de los dineros correspondientes a la cesantía presentada por **Marbe Luz Mercado Romero**, por las razones expuestas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

zxgd

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: ANA MILENA CASTAÑO RUIZ, agente oficioso de Gabriel Castaño Castro.
ACCIONADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS INVIMA
RADICACION	: 080013110007-2024-00113-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La acción constitucional presentada, debe ser subsanada en el sentido que debe la accionante indicar quien es el ente accionado, teniendo en cuenta que al inicio de la presente acción se menciona al Ministerio de Defensa Nacional- Comando de Fuerzas Militares- Sanidad Militar y dentro de la acción de tutela se menciona al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos Invima, pero no indica la dirección de notificación y dentro de los hechos, no se hace referencia al Invima.

De otra parte, se considera, que si bien es cierto la acción de tutela, no tiene una formalidad establecida, es necesario se indique al despacho unos hechos claros, donde se demuestre en que consiste la vulneración del derechos fundamentales. En el presente caso, se encuentra anexada una orden de formulación de medicamentos, del Comando de las Fuerzas Militares, pero no se anexa o indica se hay negación de servicio.

En mérito de lo expresado, se

DECIDE

- 1. **Inadmitase la presente acción constitucional**, presentada por **Ana Milena Castaño Ruiz**, en calidad de agente oficioso de Gabriel Cstaño contra **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos Invima**.
- 2. **Concédase** el término de un (1) día, para que se subsanen las falencias, señaladas en la parte motiva de la presente decisión.
- 3. **Notifíquese** la presente decisión al correo electrónico del accionante.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: VERBAL DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: ANA CRISTINA FERRER TRIANA
DEMANDADA	: WILBER HERNANDEZ OSORIO
RADICACION	: 0800131100072024-00117-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La acción presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos

D E C I D E

1. **Admítase** la acción de **Divorcio del matrimonio civil**, presentada por **Ana Cristina Ferrer Triana**, por intermedio de apoderado judicial contra **Wilber Hernández Osorio**.
2. **Ordenar** la notificación de la demandada **Wilber Hernández Osorio**, a la dirección electrónica informada en la demanda.
3. Ordénese la notificación de la Procuradora Quinta Judicial de familia.
4. Reconózcase personería a la **Dra. Gloria Amparo Giraldo Ruiz**, en la condición de apoderada judicial de **Ana Cristina Ferrer Triana**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO – Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
RADICACION	: 080013110007-2024-00118-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** presentada por **Yelitza Suarez Arévalo**, a través de apoderado judicial contra **David Alberto Sandoval Lobo**.
2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda en los términos que siguen:
- i. La medida cautelar solicitada, del embargo y secuestro del automóvil de placas DTV 246, no procedente por que no se aportó la hoja de vida del vehículo que acredite la titularidad del mismo en cabeza del demandado, en consecuencia, debe cumplirse con el requisito que señala el 6 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto aportar la hoja de vida del vehículo objeto de la medida cautelar.
 - ii. **Aportar** la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022-. Para considerar el cumplimiento de la obligación procesal deberá la actora allegar evidencias de ello, acompañada de constancia del envío de la demanda y se señale el número de anexos digitales allegados y con ello acceder a la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En el evento procesal que nos ocupa, inadmisión de la demanda, deberá proceder del mismo modo en relación con el escrito de subsanación.
 - iii. **Debe probarse y** afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - iv. Requerir a la parte que debe notificar confirmar y declarar **la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado**.
3. **Requerir** a la parte actora, a fin de que sean **subsanados** los defectos señalados dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
4. **Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora al **Dr. Eduardo Enrique Suarez Gary**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO – DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00124-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. **Admitir** la presente demanda de **Divorcio del matrimonio Civil** promovida por **Jane Kelly Alvarino Hernández** contra **Melvin Ramiro Pospoy Navarro**, por las razones expuestas.
- 1. **Ordénese** el envío de la notificación personal a **Melvin Ramiro Pospoy Navarro – demandado-** a la dirección electrónica informada en la demanda y córrasele el traslado de la demanda por el término legal, señálese que la notificación personal a **Melvin Ramiro Pospoy Navarro demandado-** es obligación legal del actor y debe cumplirse en el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo señalado en el arts. 317 numerales 1º, 2º inciso 1 y 8 del decreto 2213 de 2022.
- 2. Reconózcase personería a la **Dra. Sonia María Álvarez Castro**, como apoderada judicial de **Jane Kelly Alvarino Hernández**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00289-00
FECHA (2024)	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO
DECISION	: SEÑALA AUDIENCIA INICIAL

La parte demandada Rafael Eduardo Gutiérrez Acevedo, se encuentra representada por curador ad-litem, quien contestó la demanda.

Ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el parágrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Registro Civil de Matrimonio de las partes

Registro Civil de nacimiento de la demandante

Copia de la declaración jurada de la demandante en el consulado de Colombia en la ciudad de Valencia

Por cumplir la normativa de los arts 243 y ss del CGP

Decision

Téngase como pruebas las documentales aportadas.

Testimoniales

1) Aracely Angarita Menéndez

2) Aracely Cáceres

Estas testimoniales indicaron que declararían sobre la demanda, con lo anterior no se cumple con la previsión del art. 212 de la obra citada, en el sentido de enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará la declaración de los citados.

Decisión

Abstenerse de ordenarlos por lo argumentado.

Interrogatorio de parte

Parte demandante Katty Joana Hurtado Caceres

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, antes de iniciar su intervención. Los testigos antes de iniciar su declaración.
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

D E C I D E

Ordénese audiencia inicial entre las partes. **Señálese** el **tres (3) de mayo** de esta anualidad a las **nueve de la mañana (9:00a.m)** para su realización.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 0800131100072023-00328-00
DECISION	: DECIDE RECURSO
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede resolver el recurso de reposición, presentado contra el mandamiento de pago calendarado 7 de Diciembre de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien entre otros argumentos esboza que “el 14 de febrero del año 2023 mediante acta de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Sur Occidente de Barranquilla, asistió la parte convocante: DUNNY MARIA BARROS PERNETT representante legal del niño JJPB y la parte convocada JULIO ENRIQUE PÉREZ OLIVARES. La primera solicito a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de alimentos más las primas de junio y diciembre y los gastos educativos compartidos. A lo cual el demandado no acepto por lo que se declaró fracasada la audiencia de conciliación.

Por lo anterior no nació a la vida jurídica el acta que pudiera ser un titulo ejecutivo ya que la audiencia fue declarada fracasada puesto que el convocado no acepto la fórmula de arreglo. La apoderada de la parte demandante propuso la demanda ejecutiva de alimentos cuando en realidad lo que debió formular fue demanda de fijación de cuota de alimentos. La defensora de familia dio por sentado que el planteamiento de la parte convocante quien solicito de la convocada \$300.000 fue aceptada por esta ultima y presento una relación de las cuotas adeudadas cuando el demandado nunca firmo aceptando el acuerdo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo”.

El recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante memorial allegado al despacho el día 4 de Marzo de 2024 y obrante a folio 14 del proceso digital recorrió el traslado del recurso presentado, solicitando al despacho no revocar la decisión.

Revisado el caso bajo examen, se considera que las cuotas alimentarias fijadas de manera provisional prestan merito ejecutivo y no es cuestionable la validez de la del titulo de recaudo aportado con la presente demanda, lo anterior de conformidad con el 111 del de la ley 1098 de 2006, que señala:

“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**” (lo subrayado fuera del texto)

Con esta disposición normativa, quedo incluso superado el termino de validez de los treinta días que señalaba el articulo 32 de la derogada ley 640 de 2001, así las cosas, impuesta la cuota provisional de alimentos, el demandado inconforme con la cuota fijada debió dentro de los cinco días hábiles siguientes solicitar la revisión de la misma, a fin que el juez de familia ajustara la cuota alimentaria.

Como se observa en el presente caso, el ejecutado no cumplió con lo establecido en la ley, y por ende la cuota provisional es válida y dicha acta cumple todos los requisitos para ser ejecutada, por ello el despacho se abstiene de revocar el mandamiento de pago.

Además de las normas citadas, esta decisión se fundamenta en la sentencia, la cual resolvió el punto en cuestión con el siguiente argumento:

“2.1. Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se

fijen cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarías de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.

En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, *in extenso*, lo siguiente:

"Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la "refrendación" contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

*Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición"*¹. STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01.

D E C I D E

1. No Revocar el mandamiento de pago calendarado 7 de Diciembre de 2023, por las razones expuestas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

zxgd

¹ CSJ. SC. Sentencia de 31 de agosto de 2016, exp. 2016-00162-01; en el mismo sentido: CSJ. STC12777. Reiterada en la STC1239 de 2017, proferida el 1 de febrero de 2017

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO	: 080013110007202300332-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta, la contestación de demanda presentada por Manuel Humberto Cuervo Reyes, quien se vincula al proceso aportando la prueba de ADN, realizada por el laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia y cuyo resultado arroja un índice de probabilidad de la paternidad del 99.999999, el despacho considera allegar al proceso de manera formal la prueba presentada, por ser el Laboratorio de la Universidad Nacional, un **laboratorio certificado**, por ello la prueba allegada tiene el carácter de prueba pericial , así mismo, correr traslado de la prueba presentada por el termino de 3 dias, a fin que las partes del proceso se pronuncien al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 386 y 110 del CGP, teniendo en cuenta las disposiciones del CGP, en materia de prueba pericial.

En mérito de lo expuesto.

D E C I D E

1. Alléguese al proceso la prueba de ADN, presentada por Manuel Humberto Cuervo Reyes, realizada en el laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia, por las razones expuestas.
2. Córrase traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN, por el término de TRES (3) días, a fin que se pronuncien al respecto.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: JONNY MANUEL HERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADA	: ALDA JACQUELINE ELJACH ACUÑA
RADICACION	: 080013110007-2023-00360-00
FECHA	: ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta la parte demandada Alda Jacqueline Eljach Acuña, contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

Jonny Hernández y Alda Eljach, contrajeron matrimonio católico el diez (10) de mayo de 2012. Dentro de la unión no existe descendencia
Se informa en la demanda que los esposos se encuentran separados de hecho desde el año 2016
La causal de divorcio alegada, es la **octava (8ª)** del artículo 154 del Código Civil.
El ultimo domicilio de los esposos **Hernández Eljaach** lo fue la ciudad de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

1. Declarar por su parte, el **divorcio– Cesacion de los efectos civiles del matrimonio religioso-** del matrimonio celebrado vigente entre **Jonny Manuel Hernández Ortiz y Alda Jacqueline Eljach Acuña**
2. Consecuencia de lo anterior se declare la inasistencia de obligación alimentaria entre los cónyuges una vez decretado el divorcio pedido.
3. Se determine la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y su estado de liquidación.

4. Que se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.
5. Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído notificado el día seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Notificada la demandada, contestó mediante memorial que obra a folio 04 del proceso digital, en la cual se allanó a las pretensiones del proceso, aceptando los hechos y pretensiones que motivaron la acción.

No existiendo pruebas que practicar y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Jonny Manuel Hernández Ortiz y Alda Jacqueline Eljach Acuña**, se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio.

Nuestro estatuto procesal, artículo 98, nos enseña que “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

En el presente caso, se ha citado como causal de divorcio **8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**, este hecho fue admitido por la parte demandada al allanarse en la contestación, razón por la cual solo le resta al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, ya que dentro del matrimonio conformado por los señores **Jonny Manuel Hernández Ortiz y Alda Jacqueline Eljach Acuña**, no se procrearon hijos y en adelante cada cónyuge asume su subsistencia, tal como lo vienen haciendo, ya que la pareja se encuentra separa desde el año 2016.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal** debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

1. **Decrétese el Divorcio Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso** vigente entre **Jonny Manuel Hernández Ortiz y Alda Jacqueline Eljach Acuña**.
2. **Ofíciense** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio indicativo serial 07339007 del 26 de Octubre de 2018. Y una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes, se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.
3. **Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
3. **Abstenerse de condenar** en costas.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICACION	: 080013110007-2023-00503-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, presentada** por **Juan Guillermo Díaz Muñoz** contra **Luisa Fernanda Caviedes Hernández,** a través de apoderado.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda en los términos que siguen:
 - i. Debe aclararse la pretensión del proceso, toda vez que, dentro de los anexos de la demanda se aporta la escritura pública 2027, del 11 de septiembre de 2019, donde las partes declararon la existencia su unión marital de hecho, luego entonces esta pretensión no tendría procedencia.
 - ii. De conformidad con el artículo 6. de la ley 2213 de 2022, **Debe** probarse y Afirmarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - iii. Requerir a la parte que debe notificar confirmar y declarar **la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado.**
- 3. Requerir** a la parte actora, a fin de que sean **subsanados** los defectos señalados dentro del término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo.**
- 4. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora al **Dr. Ricardo Rojano Held,** en los términos expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00116-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

Profiere el despacho sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** adelantado por **Gildy Johana Buesaco Gómez** en contra de Liliana, Luis Miguel Y Smith Olivares, así como los herederos indeterminados del causante **Víctor Manuel Olivares**.

ANTECEDENTES

Se manifiesta en el libelo genitor que la accionante convivió con Víctor Manuel Olivares -fallecido- desde el 20 de junio de 2016, hasta el 27 de enero de 2021, fecha en la que este ultimo falleció.

Dentro de esta convivencia, en palabras de la actora, ella compartió con el causante mesa, lecho y techo, formando una comunidad de vida permanente y singular que tuvo como asiento principal la ciudad de Barranquilla, más específicamente en la calle 69C No 38-69.

Por último, indica la promotora que se consiguió de igual forma una sociedad patrimonial de hecho, que se disolvió el día del fallecimiento de su compañero y que a la fecha se encuentra sin liquidar.

PRETENSIONES

Como suplicas, la promotora eleva las siguientes:

- Declarar mediante sentencia la **unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** entre compañeros permanentes formada entre **Gildy Johana Buesaco Gómez** y **Víctor Manuel Olivares (fallecido)**, desde el veinte (20) de junio de 2016 hasta la fecha en que falleció el finado o las fechas que resulten probadas dentro del presente proceso.
- Que se declare y ordene la liquidación de la sociedad patrimonial entre **Gildy Johana Buesaco Gómez** y **Víctor Manuel Olivares (fallecido)** surgida de la unión marital de compañeros permanentes."
- Condenar en costas a los demandados en caso de oposición.

Se desatiende en la condición procesal de pretensiones las que se mencionan por tratarse de peticiones relacionadas con exhibición de documentos y notificaciones.

- Solicito que, al momento de notificarse a los demandados, se les solicite que exhiban los correspondientes documentos: Registros civiles de nacimiento, copia de cedula de ciudadanía. ART 186 C.G.P. Exhibición de Documentos.

- Solicito el emplazamiento a los demandados, toda vez que mi cliente desconoce su ubicación y teléfonos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue admitida mediante proveído de 25 de abril de 2022, donde se ordenó la notificación de los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

El 10 de noviembre de 2022 la demandada Alix Liliana Olivares Agudelo contestó la demanda donde propuso la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

En audiencia del 15 de mayo de 2023 se declaró fallida la conciliación, se ordenó control de legalidad dentro de la actuación y se requirió a la apoderada de la demandante. Posteriormente en auto de 13 de julio 2023 se nombró curador ad litem para que represente a los demandados ausentes y a los herederos indeterminados del causante.

El 04 de agosto de 2023 el Curador Ad Litem de los demandados ausentes, así como de los herederos indeterminados contestó la demanda, donde se atuvo a todo lo que resulte probado en el proceso.

En audiencia del 25 de octubre de 2023 se agotó el interrogatorio de parte, la fijación del objeto del litigio y se decretaron las pruebas.

En encuentro fijado para el 04 de diciembre de 2023, se escucharon las alegaciones, se decretó oficiosamente el interrogatorio de la demandante y se anunció el sentido del fallo respectivo.

CONSIDERACIONES

Como tiene explicado la Corte, la Unión Marital de Hecho que conforma una pareja:

"...presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro..."¹

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos: "...fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis..."².

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros

solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

El requisito de permanencia atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia. Independientemente que en su devenir se involucren otros aspectos como el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden o no existir, dependiendo de la misma relación o los parámetros que para ésta establezca la pareja.

En este orden de ideas, es factible que la pareja disponga si consiente o no el trato carnal, como pasa con la procreación, o simplemente ello sobrevenga por otras razones, la imposibilidad de sostener la relación sexual por la avanzada edad.

La permanencia tampoco implica residir constantemente bajo el mismo techo, por cuanto puede acontecer que por otros motivos bien sea económicos, laborales o de salud se justifique que los miembros de la pareja tengan distintas residencias, sin que por ello la comunidad de vida desaparezca. Aunque se dieran esas circunstancias, no tendrían la fuerza suficiente para destruir los demás elementos que hacen permanente y duradera la unión, como por ejemplo el afecto, conservando la singularidad.

Esencialmente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, con el deber de fidelidad mutuo, exigido en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".

Como tiene explicado la Corte Constitucional, "...establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes..."³.

En el proceso de marras, considera el despacho que se encuentra demostrada la unión marital surgida entre el fallecido Víctor Manuel Olivares y la demandante Guildy Johana Buesaco Gomez.

A dicha conclusión se llega debido a que la misma demandada Alix Liliana Olivares, en la contestación al libelo inicial, reconoció que era cierto que entre su padre y la demandante existió una convivencia donde formaron una comunidad de vida permanente, ininterrumpida y singular.

Tal afirmación, que entre otras cosas constituye confesión⁴, es coincidente con lo manifestado por la señora Guildy Johana Buesaco Gomez cuando indicó que, desde el 31 de diciembre de 2016, ostentó una convivencia estable y sólida con el causante producto de un acuerdo entre

³ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150

⁴ Art 191 CGP

ambos, debido a que este último presentaba problemas de salud y ella prestó su disposición para cuidarlo. La convivencia se desarrolló en la calle 69c #38-69, Barrio Delicias de la ciudad de Barranquilla, donde la demandante vivió con el causante incluso hasta después de su fallecimiento, más específicamente hasta el 30 de abril de 2021.

Por otro lado, la señora Alix Liliana Olivares indicó en su declaración que si bien en 2016, cuando ella viajó desde Estados Unidos a visitar a su padre en Barranquilla, no convivió mucho con la demandante ya que no vivía con su progenitor. Cuando lo visitó nuevamente en el año 2020 ya la señora Guildy Johana vivía con su padre Víctor Manuel Olivares, donde en dicho lugar de habitación “tienen todo lo que una pareja tendría en su casa”.

Afirmaciones de semejante índole, sumadas a las realizadas por la misma demandada en su declaración de parte como “Mi papá tuvo la oportunidad de contarme de sus problemas financieros ya que se hizo acreedor o la estaba ayudando a pagarle a ella la especialización”. Permiten inferir que la convivencia suscitada entre los señores Buesaco Olivares, era de una pareja que sostenía una relación sentimental, en donde se apoyaban mutuamente.

Sobre esta relación sentimental, obran dentro del expediente un sin número de archivos fotográficos⁵ que dan cuenta de que la relación vivida entre Guildy Buesaco y Víctor Olivares se surtió a la vista de todas las personas y que en diferentes espacios tanto públicos como privados compartían como una pareja. Unión que fue reconocida por la única demandada compareciente cuando indicó en su declaración que la demandante “fue la persona que acompañó a su papá en los últimos 5 años”.

Son estas pruebas que valoradas en conjunto permiten inferir, como el despacho lo anunció en precedencia, que se encuentra demostrada la unión marital surgida entre el fallecido Víctor Manuel Olivares y la demandante Guildy Johana Buesaco Gomez, y que la dicha unión se desarrolló desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2021.

Sobre este punto y teniendo como fundamento el artículo 2 de la ley 54 de 1990, se presume la sociedad patrimonial habida entre los compañeros, ya que la convivencia fue superior a 2 años y ambos se encontraban sin impedimento para unirse. Por lo que ha lugar a declararla judicialmente en esta sentencia.

Sin embargo, es evidente que la parte demandante excepcionó expresamente “*Prescripción De La Acción Para Obtener La Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes*”. Por lo que se estudiará su procedencia.

Diáfano es el articulado de la ley 54 de 1990 al indicar que:

“Artículo 80. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

⁵ Archivo 02Anexos

Al respecto, se aportó folio de defunción del señor Víctor Manuel Olivares que da fe publica de que su fallecimiento se fraguó el 27 de enero de 2021, por lo tanto, si empieza a contarse el termino de prescripción desde esa fecha, tenía la parte interesada hasta el 27 de enero de 2022 para presentar la acción respectiva.

La demanda fue presentada en marzo de 2022, por tanto, no necesita realizarse ejercicio aritmético complejo para determinar abiertamente que se realizó después de vencido el termino de prescripción. De suerte que debe prosperar la excepción única planteada por la demandada y que se declare la prescripción de liquidación de la acción de sociedad patrimonial.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declarar** que entre **Guildy Johana Buesaco Gómez y Víctor Manuel Olivares-fallecido**- existió una unión marital de hecho, prevista en el artículo 1º de la ley 54 de 1990, desde el **treinta y uno (31) de diciembre de 2016 hasta el veintisiete (27) de enero de 2021.**
- 2. Declarar** acreditada la **excepción de merito** formulada por la demandada Alix Liliana Olivares Agudelo y, en consecuencia, **declárese prescrita** la acción de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre **Guildy Johana Buesaco Gómez y Víctor Manuel Olivares (fallecido)** y por consiguiente su disolución y liquidación.
- 3. Fijar** como concepto de gastos del curador ad litem **Dr. Edanil Arturo Hernández Villalba**, la suma de **ochocientos mil pesos m.cte (\$800.000,00)**, erogación que estará a cargo de la parte demandante **Guildy Johana Buesaco Gómez.**
- 4. Notifíquese** el proveído a las partes y demás intervinientes por medio electrónico y por la **secretaria del despacho alléguese copia digital** a los intervinientes procesales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00036-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó las falencias de la demanda en el término concedido para ello. de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. **Rechácese** la demanda **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** presentada por **Juan Manuel Zambrano Arenas** contra **David José Restrepo García**.
- 2. **Devuélvase** la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00047-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, ya que no cumplió con el requisito del artículo 6 de la ley 2212 de 2022, y la medida cautelar que informa ser solicitada en las pretensiones de la demanda, no resulta procedente por las razones que se expresa; **La inscripción de una sentencia**, es una consecuencia de una pretensión del proceso, esta inscripción se realiza al finalizar el proceso, cuando se ha accedido a las pretensiones de la demanda, luego entonces no puede solicitarse como medida cautelar, partiendo del presupuesto, que la sentencia es el acto procesal final; cosa diferente y que no fue solicitado es la **inscripción de la demanda**, siendo esta una medida independiente a las pretensiones del proceso y que puede solicitada desde su inicio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de Peticion de Herencia, presentada por **Liliana Dominguez Barandica y Cesar Dominguez Diazgranados** contra **Carlos Orlando Miranda Diaz**, por las razones expuestas.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: VERBAL DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACION	: 0800131100072024-00116-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

La acción presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos

En cuanto a la solicitud a la situación del señor **Jaime José Ospino Acuña**, de quien se informa se desconoce la dirección física y electrónica, se ordenara el emplazamiento de la parte demandada **Jaime José Ospino Acuña**, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

D E C I D E

- Admítase** la acción de **Divorcio del matrimonio civil**, presentada por **Sindy Tatiana Ascanio Granados**, por intermedio de apoderado judicial contra **Jaime José Ospino Acuña**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Ordénese** la notificación del demandado a través de **edicto emplazatorio**, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del - CGP - y bajo los parámetros del artículo 10 de ley 2213 de 2022.
- Reconózcase** personería al Dr. **José de la Cruz Martínez Rinaldy**, en la condición de representante judicial de **Sindy Tatiana Ascanio Granados**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: ALEXANDER LEON MORALES
ACCIONADO	: CASA DE JUSTICIA BARRIO LA PAZ Y CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL
RADICACION	: 080013110007-2024-00146-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La acción constitucional presentada, debe ser subsanada en el sentido que debe el accionante no está legitimado para presentar la presente acción, para ello literalmente se transcribe:

“Sentencia T-493/07 LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Requisitos

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) **un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos;** (ii) **mediante apoderado judicial;** y (iii) **por agencia oficiosa.** En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.(**lo subrayado fuera del texto.**)

Otro aspecto, que debe subsanarse esta relacionado con lo hechos expuestos los cuales, no resultan claros para el despacho, por ello se debe ser puntual en el proceder de los entes accionados y en concretar en que, consistió la vulneración de los derechos fundamentales.

Conforme a la expuesto se mantendrá en la secretaria del despacho por el término de un dia, para que se subsane en lo anotado.

D E C I D E

- 1. Inadmítase acción constitucional – Tutela - , presentada por Alexander de León Morales contra Casa de Justicia del barrio La paz- Oficina de conciliación en equidad, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2. Concédase el término de un (1) día, para que se subsanen las falencias, señaladas en la parte motiva de la presente decisión.
- 3. Notifíquese la decisión al correo electrónico del accionante.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 08001311000720180026300
DECISION	: DECIDE RECURSO
FECHA	ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra el auto calendado 27 de Octubre de 2023, el cual decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en establecimientos Bancarios que tenga la Sociedad Giha Gutiérrez Sociedad por acciones simplificadas Giha Gutiérrez Nit 900.901.050 en las entidades Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Scottiabank. Colpatria, Davivienda, Serfinanza y Banco Falabella.

Los fundamentos de recurso presentado, se manifiesta que la providencia recurrida contiene un error iuris in iudicando, por aplicación indebida del derecho sustancial, falta de aplicación e interpretación, toda vez que este despacho no puede ordenar el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios que tenga la Sociedad Giha Gutiérrez Sociedad por Acciones Simplificada. Giha Gutiérrez S.A.S, NIT 900.901.050, la cual es ajena a toda obligación alimentaria, con el demandante Nicolas Giha Jerman, toda vez que como se puede observar los socios de esta sociedad en mención, no son obligados a dar alimento.

Los socios, son los señores:

- 1.- Said Wilson Giha Nassar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.907 de Barranquilla, con tres mil (3.000) acciones, equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del capital social;
- 2.- Karen Paola Giha Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.140.855.097 de Barranquilla, con mil (1.000) acciones, equivalentes a un veinte por ciento (20%) del capital social; y
- 3.- Valeria Giha Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.866.828 de Barranquilla, con mil (1.000) acciones, equivalentes a un veinte por ciento (20%) del capital social.

Es de ley que la sociedad comercial, es una persona jurídica individualmente considerada de los socios que la conforman, los socios que conforman la Sociedad Giha Gutiérrez S.A.S., N.I.T.No. 900.901.050, ninguno es obligado en alimentos con el demandante.

Así lo establecen las normas que se citan Artículo 633 del Código civil, artículo 98 Código de Comercio, artículo 593 y 594 CGP, Artículo 2313 y ss del Código civil.

La parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso interpuesto manifiesta que no hay error iuris in iudicando, no hay error en la decisión de la juez, porque las normas procesales nacen de normas sustanciales, porque el derecho procesal es la aplicación objetiva practica para el cumplimiento de los derechos sustanciales.

Se informa que se esta haciendo uso del derecho sustancial concretamente de la figura del Usufructo que dice el art 862 Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo . se notificó el proceso y la parte demandada no ha cumplido con la obligación alimentaria, a pesar de continuar con las mismas condiciones económicas para hacerlo.

De acuerdo con el 862 del Código Civil, los demandados son acreedores por sentencia judicial de alimentos a favor de su nieto NICOLAS GIHA JERMAN.

El señor Wilson Giha Yidi, mediante escritura 0751 de abril 29 del 2021 de la notaría séptima de Barranquilla, donó a la sociedad Giha Gutiérrez Sociedad por Acciones Simplificada, sigla Giha Gutiérrez S.A.S. en inmueble localizado en la Cra 42 No. 32-34 Lo. 1 de esta ciudad, local donde funciona un local comercial que produce económicamente y otros locales arrendados, hace parte de esa escritura, Página 5 una declaración jurada del Señor Giha que dice textualmente " 1.9 Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que después de efectuada esta donación conservamos bienes propios que nos garantizan una congrua subsistencia, en la página 6, se encuentra la declaración del contador, que también se entiende bajo la gravedad del juramento y dice, a quien pueda interesar " el suscrito contador público certifica que el señor Wilson Rafael Giha Nassar está en capacidad económica de donar el siguiente bien inmueble e identifica el bien, y dice además " La anterior donación se hace porque el señor Wilson Rafael Giha Yidi cuenta con ingresos que le garantizan su subsistencia al poseer otro bien ubicado en la Cra 42D No. 32-59 Local No. 4 con matrícula inmobiliaria No. 040-234430"

También el Señor Wilson Rafael Giha Yidi, y la señora Miriam Nassar De Giha mediante escritura de la misma notaría, mes, día y año, constituyeron usufructo a su favor, a que conlleva o que significa o que consecuencias legales conlleva esta figura. artículo 862,

En este caso la acreencia de los señores Giha es legal y judicial, acreencia alimentaria a favor de su nieto Nicolas Giha y puede ser embargado para su cumplimiento.

Como la donación se hizo a favor de la sociedad con usufructo a su favor y las cuentas bancarias son unos de los medios del normal funcionamiento de la empresa y donde llega el producto de la empresa y los demandados tienen el uso y disfrute de sus beneficios, por eso se embargan las cuentas.

Aplicado por Analogía, El Código del menor y la adolescencia dice en su art. Artículo 130. medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Núm. 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.

Por estas razones le solicito a la señora juez, no sea revocado el auto en mención y en su lugar en cumplimiento del mismo sean oficiados los bancos para su cumplimiento.

Revisado el proceso y los argumentos expuestos por las partes, considera el despacho que la medida decretada mediante auto del 27 de Octubre de 2023, consistió en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la Sociedad Giha Gutiérrez, partiendo que los demandados Wilson Giha Y Miriam Nassar de Giha, eran socios, en la solicitud que realiza la apoderada judicial de la medida cautelar folio 18 del proceso, no hace referencia al Embargo del usufructo, razón por la cual la medida cautelar debe aclararse, teniendo en cuenta que los socios actuales de la sociedad no son parte del proceso y no están obligados al cumplimiento de una cuota alimentaria, esto no impide para que la medida decretada continúe vigente, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago numeral 3, se dispuso del embargo y secuestro del usufructo, medida que debe ser cumplida.

Es relevante al proceso, que, consultado el sistema de depósitos judiciales, se tiene que la parte demandada, no ha consignado las cuotas alimentarias ordenadas en el mandamiento de pago, razón por la cual debe el despacho garantizar el cumplimiento de una cuota alimentaria.

Conforme a lo expuesto, la medida cautelar debe aclararse en el sentido que el oficio que comunica la medida cautelar, conste que se trata del embargo y secuestro del Usufructo que genera la Sociedad Giha Gutiérrez Sociedad por Acciones Simplificada. Giha Gutiérrez S.A.S, NIT 900.901.050, a favor de los señores Wilson Rafael Giha Yidi, y la señora Miriam Nassar De Giha, demandado el proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

D E C I D E

1. No Revocar el auto calendado 27 de Octubre de 2023, por las razones expuestas.
2. Aclárese la medida cautelar decretada, en el sentido que el embargo y secuestro es del Usufructo que genera la Sociedad Giha Gutiérrez Sociedad por Acciones Simplificada. Giha Gutiérrez S.A.S, NIT 900.901.050, a favor de los señores Wilson Rafael Giha Yidi, y la señora Miriam Nassar De Giha, demandado el proceso tal como se dispuso en el mandamiento de pago.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00354-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SEÑALA AUDIENCIA INICIAL

La parte demandada Eduardo Enrique escolar Moros, se encuentra debidamente notificada, presento contestación de demanda y excepción de merito, la cual fue debidamente contestada por la parte demandante y obrante a folio 07 del proceso digital.

Ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el parágrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

**PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE**

Documentales

Registro Civil de Matrimonio de las partes
Registro Civil de nacimiento de los hijos matrimoniales
Declaración jurada de Marcos Jose Pertuz Badillo, Jainer Enrique Molina Romero, Marvin Rafael Santiago Barreti y Ana Matilde Taboada Bustillo
Por cumplir la normativa de los arts 243 y ss del CGP

Decision

Téngase como pruebas las documentales aportadas.

Testimoniales

- 1) Nombre: Marcos José Pertuz Badillo
- 2) Jainer Enrique Molina Romero
- 3) Marvin Rafael Santiago Barreto
- 4) Verónica Tovar González
- 5) Ana Matilde Taboada Bustillo

Estas testimoniales indicaron que declararían sobre la demanda, con lo anterior no se cumple con la previsión del art. 212 de la obra citada, en el sentido de enunciar concretamente los hechos sobre los cauales versará la declaración de los citados.

Decisión

Abstenerse de ordenarlos por lo argumentado.

Interrogatorio de parte .

Parte demandada Eduardo Enrique Escolar Moros

PARTE DEMANDADA

Documentales

1. Decreto Final de divorcio emitido en abril 28 de 2021, emitido por la Corte 302 del Distrito Judicial del Condado de Dallas (Texas, Estados Unidos de Norteamérica) debidamente traducida y apostillada conforme a la Convención de la Haya de octubre 5 de 1961
2. Copia debidamente traducida y apostillada del registro de Pago de la Unidad de Desembolso de Manutención Infantil de Texas de fecha octubre 18 de 2023, contentivos los periodos de julio 01 de 2020-octubre 18 de 2023, certificando un total de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DÓLAR CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS** (US\$40.831,89)

Por cumplir la normativa de los arts 243 y ss del CGP

Decision

Téngase como pruebas las documentales aportadas.

Testimoniales

Viviana Sofia Escolar Moros

Esta testimoniales indica que declararían sobre la demanda, con lo anterior no se cumple con la previsión del art. 212 de la obra citada, en el sentido de enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará la declaración de los citados.

Decisión

Abstenerse de ordenarlos por lo argumentado.

PRUEBAS OFICIOSAS

ordénese el interrogatorio de parte del demandante **Mabel Molina Orozco**

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

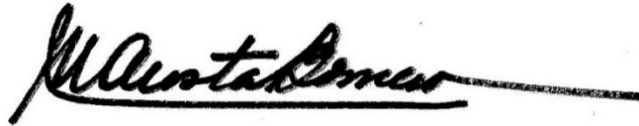
- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia

oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**

- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, antes de iniciar su intervención. Los testigos antes de iniciar su declaración.
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

D E C I D E

1. **Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Señálese el dos (2) de mayo** de esta anualidad a la **una y treinta de la tarde (1:30 p.m).**
2. **Notifíquese** a los intervinientes procesal por medio tecnológico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION
RADICACION	: 080013110007-2023-00373-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL (2024)

Hay lugar, a aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el articulo 92 del CGP.

D E C I D E

Acéptese el retiro de la demanda, por las razones expuestas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Z x g d

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072022-00424-00
FECHA	: ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: CONTINUACION AUDIENCIA

En el entendido que la audiencia inicial se suspendió luego de desatarse los recursos interpuestos tal como se consigna en el acta respectiva en la plataforma **TYBA**

7AUDIENCIADETRÁMITEYJUZGAMIENTO.Pdf	2024-04-18	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento
---	------------	------------------------------------

Ha lugar a ordenar la continuación de la audiencia con la finalidad de cumplir con la etapa procesal de decisión de ordenar pruebas de oficio antes de proferir sentencia dentro de previsión del art 170 del CGP y juzgamiento y

D E C I D E

- 1. **Señálese** el **seis (6) de mayo** de esta anualidad **a las nueve de la mañana (9:00a.m)** para dar cumplimiento a la etapa procesal anunciada.
- 2. **Notifíquese** a los intervinientes procesales por medios tecnológicos la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	: 080013110007-2024-00018-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El despacho considera que hay lugar a conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto contra el auto que rechazo la demanda de fecha 14 de marzo de 2024. De conformidad con el artículo 90 CGP

D E C I D E

- 1. Conceder el recurso de Apelación en efecto suspensivo**, presentado contra el auto de fecha 14 de Marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Remítase a la superioridad el proceso por los medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00055-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó las falencias de la demanda en el término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- Rechácese** la demanda **de Divorcio del matrimonio civil** presentada por **William de la Hoz Figueroa** contra **Consuelo Esther de la Hoz Luna**.
- Dispóngase** la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose. **Devuélvase** la demanda por medios digitales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00092-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó las falencias de la demanda en el término concedido para ello. En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

1. **Rechácese** la demanda **de Divorcio del matrimonio civil** presentada por **Yesenia Esther Angulo Muñoz** contra **Emile Raymond Stylemans Johnny**.
1. **Dispóngase** la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose. **Devuélvase** la demanda por medios digitales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 0800131100072021-00053-00
FECHA	: ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SEÑALA AUDIENCIA FALLO

Teniendo en cuenta, la excusa presentada, adjunto escrito de la demandante y admitiéndola como tal ; considera señalar fecha para reanudar la audiencia.

D E C I D E

- 1. Señálese el seis (6) de mayo a las once de la mañana (11:00)** con el fin de realizar la audiencia de fallo en el proceso referenciado.
- 2. Notifíquese** la providencia por medios electrónicos partes y apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB